

Recurso 104/2025
Resolución 159/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de marzo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.** contra la admisión de la oferta de otra entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de Limpieza en los Centros de la Universidad de Córdoba”, lote 1, convocado por la citada Universidad (Expte. 2024/00039), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de septiembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los licitadores en el referido perfil, siendo el valor estimado del contrato 13.479.824,18 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 4 de marzo de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico de la Universidad escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la indebida admisión de otra licitadora. Se remite a este Tribunal el día 10 de marzo de 2025 junto con la documentación necesaria para su tramitación, recibándose en este Tribunal el día 11.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso, se presentan por la entidad EULEN S.A. el día 14 de marzo de 2025.

TERCERO. Respecto del expediente remitido al Tribunal, el índice no está ordenado en la forma que ha prescrito el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, conforme la interpretación de la Sala tercera del Tribunal Supremo realizada en la Sentencia de 14 de diciembre de 2021 (rec. 112/2020), la cual expone:

“El artículo 70 de la Ley 39/2015, nos dice lo que se entiende por expediente administrativo, esto es un conjunto ordenado de documentos que sirven de antecedente a la resolución Administrativa o en el caso de impugnación de disposiciones generales los antecedentes de aquellas. El mismo precepto nos indica en su apartado segundo que tendrá formato electrónico con un índice de todos los documentos en línea con las previsiones de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, artículo 32. Añade que, cuando en virtud de una norma- en lo que a la jurisdicción contencioso-administrativa concierne el artículo 48 de la LJCA -, sea preciso remitir el expediente electrónico se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantiza su integridad e inmutabilidad. El artículo 48 de la LJCA en su apartado cuarto exige también un índice, lo que resulta razonable a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas

En lugar del modo presentación, que facilita la consulta por razón de la digitalización efectuada al transformar la información original en papel en información digital con su adecuada clasificación que comporte una búsqueda ágil para su recuperación, se ha confeccionado con el modo amontonamiento, es decir un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento”

El expediente remitido por el órgano de contratación no se ajusta a lo dispuesto en la norma legal. No obstante, el informe al recurso, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, se han remitido en plazo y es suficiente para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios promovido por la Universidad de Córdoba, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Universidad de Córdoba, el 7 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la entidad recurrente. Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. (...)”*



La oferta de la recurrente se encuentra clasificada en segundo lugar tras la de la entidad EULEN S.A., cuya indebida admisión se impugna. Por tanto, la eventual estimación del recurso situaría a aquella en condiciones de obtener la adjudicación del lote 1, debiendo reconocérsele legitimación para su interposición.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la admisión de la oferta de EULEN contenida implícitamente en el acuerdo de la mesa por el que se propone la adjudicación del lote 1 del contrato a su favor.

La admisión es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44.2 b) de la LCSP *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

Asimismo, dicho acto implícito se ha acordado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, y ha sido convocado por una Administración Pública, siendo procedente el recurso en tal supuesto conforme a lo estipulado en el artículo 44.1 a) del texto legal contractual.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

La recurrente basa la totalidad de su escrito en un supuesto defecto de tramitación de la presente licitación en lo que respecta al lote 1.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita la anulación de la admisión de la oferta propuesta como adjudicataria en el lote 1. De este modo expresa que se establece un precio determinado para los dos años de contrato en el lote 1 de 2.037.119,83 euros.

Además, invoca que ese precio quedaría incurso en presunción de anormalidad conforme a los parámetros establecidos en el apartado 10 del Anexo I del PCAP. Señala en este sentido que:

“El Anexo III-A no es otro que el propio modelo de oferta económica, por lo que cualquier alteración de lo consignado en ese documento, debidamente firmado por su representante, constituiría una flagrante e inadmisibles modificación de la oferta económica. Si se reconoce, como se ha hecho, que existe un error en dicho documento, lo que no se puede pretender en modo alguno es alterar sus términos pues, insistimos, ello no tiene cabida con arreglo a la normativa de contratos del sector público.

Del mismo modo se reconoce, respecto del documento de Desglose Económico, que aparecen dos precios anuales distintos, uno de 1.153.559,92 € (en el apartado “precio por anualidad”) y otro de 1.553.559,92 € (apartado de “descomposición”), afirmándose que el error estaría en esta segunda cantidad puesto que “la suma de todos los conceptos” da como resultado la primera. Sin embargo, nada impediría sostener que el error no está en el resultado,



sino en los sumandos, por lo que, en puridad, nos encontraríamos, nuevamente, y en todo caso, ante un error no subsanable, so pena de incurrir en una clara modificación de oferta económica.

Nos encontramos, por tanto, tomando en consideración ambos documentos Anexo III-A y Desglose Económico, nada menos que hasta 3 precios distintos, sin que sea posible advertir con total certeza cuál de ellos es el realmente ofertado, pues nada impide afirmar que lo correcto y lo erróneo pueda estar en el Anexo III-A o en los importes totales o los sumandos del documento Desglose Económico. De ahí que, además de no poder conocer cuál es el precio realmente ofertado, debemos concluir que cualquier tipo de pretendida subsanación o aclaración a este respecto conlleve inexorablemente una modificación de la oferta económica, y con ello una clara ventaja competitiva a la referida licitadora, con infracción del principio de igualdad de trato (vid., v.gr., RTACRC nº 1192/2019, de 28/10/2019).

Por lo tanto, procede en todo caso el rechazo de la oferta presentada por EULEN, S.A. al LOTE 1, siendo absolutamente improcedente la admisión del escrito de subsanación o aclaración presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre («RGLCAP»):

II. Alegaciones del órgano de contratación

Manifiesta que la descomposición del precio anual del lote 1, presentada por la empresa EULEN S.A. en su oferta, da un total de 1.153.559,92 €. Alega que el error puesto en conocimiento por EULEN S.A. no es una modificación de la oferta, sino un error aritmético en la suma de todos los conceptos desglosados y que fue fácilmente evidenciado por la mesa de contratación sin que ésta tuviese duda alguna del importe de la oferta del licitador. Afirma que puede concluirse con absoluta certeza que el precio anual ofertado es el resultante de corregir el error aritmético advertido en la suma de los elementos desglosados en la oferta, y que arroja como resultado inequívoco la cantidad de 1.153.559,92 euros para el lote 1.

Indica que la recurrente cometió un error aritmético al sumar los conceptos desglosados para mostrar el total de su oferta. Este error perfectamente podía corregirse o completarse por la mesa de contratación mediante la oportuna aclaración efectuada por la empresa y aplicando un simple cálculo matemático. Sostiene que no procede la exclusión del licitador cuando ha aclarado errores aritméticos o materiales en su oferta, ya que no existe modificación de la oferta, sino una aclaración de ésta cuando el licitador subsana un error aritmético manifiesto.

Señala que el expediente administrativo acredita que nos encontramos “*ante un error aritmético, manifiesto, ostensible e indiscutible, que implica por sí solo la evidencia del mismo sin necesidad de mayores razonamientos y que se refiere a datos de la oferta que pueden depurarse sin modificar la declaración de voluntad de la licitadora*”.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

En cuanto al fondo, alega que estamos claramente ante un error material en la oferta económica dado que las “*erratas detectadas por mi representada se solventan con una mera operación aritmética, ya que en el punto 2 del Anexo III-A, consta que el precio anual es 1.153.559,92 €, cantidad que se desprende de la suma de todos los conceptos que se han tenido en cuenta para calcular el precio y que se especifican en el punto 3 del desglose económico del LOTE 1. Si se suman todos los conceptos, se observa que da como resultado 1.153.559,92 €. Como el contrato es por 2 años, si se multiplica esta cantidad (1.153.559,92 €) por los 2 años de contrato, da como resultado 2.307.119,83 euros, que es el precio ofertado por mi representada.*

Para llegar a esta conclusión no es necesario acudir a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas ni a ningún razonamiento jurídico. Se trata de una errata que se solventa con una operación matemática, como así lo



consideró también el órgano de contratación en el Informe de valoración de criterios automáticos publicado con fecha 20 de febrero de 2025”.

Se apoya en determinada doctrina de los tribunales de resolución de los recursos especiales en materia de contratación.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Por su importancia debe examinarse el acta de la mesa de contratación con relación a la apertura de las ofertas sujetas a criterios de evaluación automática, en concreto la proposición económica. El acta de fecha de 11 de febrero de 2025 (aprobada el día 18) señala como punto 8 de la sesión la “apertura criterios evaluables automáticamente: 2024/00039 - Servicio de Limpieza en Centros de la Universidad de Córdoba”. Expresa en ese punto que “se procede a la apertura de los sobres de aquellas empresas que hayan sido admitidas”; entre ellas la entidad EULEN, de tal modo que la “documentación aportada por los licitadores es aportada a los técnicos para su correspondiente evaluación”.

A continuación, figura que con posterioridad a la celebración de esa sesión de la mesa se aportaría a iniciativa de la entidad EULEN un documento en el que se expresa:

“Con fecha 11 de febrero de 2025, se ha dado traslado a mi representada del Informe Técnico.

Con carácter previo a la apertura del sobre 3, mi representada ha advertido una errata en el precio ofertado para el lote 1. En el Anexo III-A se indica que el precio para el LOTE 1 es de 2.037.119,83 €, sin embargo, esa no es la cantidad que debía figurar en el citado sobre.

En el documento Desglose Económico, en el “Punto 2. Precio por cada anualidad”, se especifica el precio anual para cada uno de los lotes. Como puede comprobarse, en el caso del Lote 1, el precio anual es de 1.153.559,92 €.

Esta cantidad se obtiene de la suma de todos los conceptos que se han tenido en cuenta para calcular el precio y que se especifica en el punto 3 del desglose económico. Este punto 3 contiene la descomposición del precio anual y para el LOTE 1, si se suman todos los conceptos, se comprueba que da como resultado 1.153.559,92 euros. Aquí se ha advertido otra errata, pues, aunque en el TOTAL figura 1.553.559,92 €, la suma de todos los conceptos de como resultado la cantidad antes mencionada, esto es 1.153.559,92 €, que es el precio anual para el LOTE 1.

Como el plazo de duración del contrato es de 2 años, si se multiplica el PRECIO anual, esto es 1.153.559,92 € por 2 años, da como resultado 2.307.119,83 euros. Este es el precio que debía figurar en la oferta económica (Anexo III-A) para el LOTE 1 pero, como se ha indicado, por un error en la transcripción, figura otro precio.

La posibilidad de subsanar un defecto en la oferta económica es admitida por los Tribunales de Contratación, siempre que se trate de errores de carácter formal, material o aritmético y que no supongan una modificación de la oferta. En este caso, se dan estos dos requisitos, puesto que, como se ha comprobado, se trata de un equivocación o error material, que se solventa con una mera operación aritmética, que es la consistente en multiplicar el precio anual del LOTE 1 que figura en el punto 2 del Desglose económico, por el número de años de contrato, que son dos anualidades. Además, esta corrección no supone una modificación de la oferta.

Por todo lo anterior, solicitamos que el órgano de contratación admita la subsanación de la oferta económica de mi representada para el LOTE 1, de tal modo que el precio que se ha de tener en cuenta es 2.307.119,83 euros”.



Posteriormente se celebra una nueva sesión de la mesa de contratación relacionada con dicha licitación el día 18 de febrero de 2025, (acta firmada el día 25 de febrero de 2025), que tiene por objeto, entre otros puntos, la “valoración criterios evaluables automáticamente: 2024/00039 - Servicio de Limpieza en Centros de la Universidad de Córdoba”, de tal modo que “se da traslado a la mesa de escrito de la empresa EULEN en la que informa del error aritmético cometido en su oferta y que se señala en el informe de valoración de las ofertas que han realizado los técnicos y que figura anexo a la presente acta”.

La mesa expresó que se trataba de un error aritmético y que no alteraba la oferta presentada, de tal modo que propuso finalmente la adjudicación del lote 1 a EULEN, S.A. Así, podemos observar como en el modelo III-A, relativo a la proposición económica, indicaba que la oferta del lote 1 era de 2.037.119,83 euros, IVA excluido.

En el documento denominado desglose económico, respecto del lote 1, presentado junto con el Anexo III-A al que hemos hecho referencia se expresa:

“3. Descomposición del precio anual:

- LOTE 1

CONCEPTO	COSTE ANUAL
PERSONAL	679.537,71 €
SEGURIDAD SOCIAL	231.586,45 €
MAQUINARIA (AMORTIZACIÓN)	21.028,83 €
VEHÍCULOS (AMORTIZACIÓN)	15.536,62 €
MATERIALES Y CONSUMOS	25.043,13 €
REPARACIONES	19.634,62 €
UNIFORMIDAD	3.939,00 €
AUDITORIA	12.725,97 €
COSTES OPERATIVOS	11.190,80 €
GASTOS GENERALES Y Bº IND.	133.336,79 €
TOTAL	1.553.559,92 €

La cantidad que se indica como total de los conceptos desglosados no es 1.553.559,92 euros, sino 1.153.559,92 euros. No obstante, esta última cantidad -que sí es la correcta- también se refleja en el apartado 2 del mismo documento de desglose económico, bajo el epígrafe “Precio por anualidad”. Se advierte, pues, en este documento el error material producido por la entidad licitadora, puesto que el precio anual del lote 1 que figura en él (apartado 2) coincide con la suma de los conceptos de su apartado 3, lo que permite apreciar error material al indicar como total del sumatorio la cantidad de 1.553.559,92.

El Anexo I relativo al sobre 3 expresa que “En este Sobre SE PRESENTARÁ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: (en caso de no presentar oferta a alguno de los siguientes criterios, deberán aportar igualmente el correspondiente documento, en el que así lo hagan constar):

Proposición económica, conforme a lo establecido en el Modelo III-A, en el mismo orden y numeración que figuran en él, firmada y sellada. La proposición económica se acompañará de un estudio económico relativo al cálculo del precio total, con desglose por anualidades, debidamente justificado, que deberá ajustarse en su elaboración a las reglas que a continuación se indican:

a) Deberá detallar cada tipo de trabajo propuesto, atendiendo al convenio colectivo vigente.



b) El precio ofertado para cada anualidad no podrá exceder del importe que respectivamente figura en la distribución del presupuesto por anualidades establecida en el informe de viabilidad publicado. Las ofertas que incumplan esta regla serán rechazadas.

c) Deberá descomponer el precio total anual a retribuir por la UCO distribuido en las diversas partidas que lo integren, que comprenderá la descomposición del coste total de la proposición por cada uno de los siguientes conceptos:

- Gastos de personal y de seguridad social.
- Costes de maquinaria y vehículos (costes de adquisición y cuadro de amortizaciones).
- Costes de los materiales y consumos.
- Costes de las reparaciones.
- Los demás gastos que la licitadora considere para la ejecución del contrato”.

EULEN S.A. solicita en su escrito aclaratorio que “el órgano de contratación admita la subsanación de la oferta económica de mi representada para el LOTE 1, de tal modo que el precio que se ha de tener en cuenta es 2.307.119,83 euros”.

La cifra que en su escrito aclaratorio -aportado antes de la valoración definitiva por la mesa, el día 18 de febrero, de los documentos que conforman el sobre 3, es decir, el anexo III-A y el desglose- se establece como cifra correcta de la oferta por el periodo bianual del contrato, coincide con el doble de la cantidad indicada como precio anual del lote 1 en el documento de desglose económico. Es decir, si multiplicamos por dos el precio anual del lote 1 (1.153.559,92) se obtiene la cantidad de 2.307.119,83 euros, advirtiéndose un claro error tipográfico en el Modelo III-A al indicar 2.037.119,83 euros.

Hemos de examinar cuáles son los requisitos que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como «un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente». Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que «(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación». Debe tratarse de «simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos». Debe apreciarse «teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error».

En definitiva, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica. En este sentido, y como argumentó este Tribunal en su Resolución 55/2019, de 27 de febrero, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas



relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Debe ponerse de relieve que, si bien la aclaración de la proposición se produce en un momento en el que ya se conoce la oferta del otro licitador, aquella no supone la introducción de un nuevo elemento interpretativo para la cuantificación de la oferta, sino la confirmación del error material producido teniendo en cuenta las variables existentes en el momento de apertura del sobre número 3. Si bien EULEN S.A. podría haberse sido más diligente, no llega al extremo esa falta de diligencia del licitador para no apreciar que estamos ante un error material, de tal modo que no se le propicia un trato de favor respecto al otro interesado en la licitación. Una interpretación rigorista eliminaría la deseada concurrencia en el presente procedimiento de contratación, sin que quede demostrado que la aclaración haya supuesto ninguna ventaja a la entidad propuesta como adjudicataria.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCSP, no estamos ante una causa de exclusión, pues no ha existido la posibilidad de alterar la oferta.

A mayor abundamiento, y sobre la posibilidad de solicitar a los licitadores aclaraciones de sus ofertas, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) vino a establecer una serie de razonamientos que han sido reproducidos por los distintos Tribunales administrativos de recursos contractuales en sus resoluciones, entre ellas, las Resoluciones de este Tribunal 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16 de octubre y 131/2013, de 28 octubre, o la Resolución 152/2021, de 22 de abril de 2021. Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:

- Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
- Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.
- El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate.

El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”* Y concluye la sentencia citada que *“(...) en el ejercicio de la*



facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.”

En la misma línea se pronuncia la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08), al indicar que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la desestimación inmediata de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia el órgano de contratación o la mesa de contratación en el supuesto examinado- se dé oportunidad al licitador de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que el propio licitador reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable. Es eso lo que se ha llevado a cabo con la aclaración, confirmando el precio unitario deducible con los datos que ya constaban en el órgano de contratación en el momento de requerir la aclaración.

Así, es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos. En suma, es necesario ponderar en cada caso concreto el equilibrio entre las exigencias del principio de igualdad de trato y las derivadas del principio de concurrencia que favorece la admisión de licitadores al procedimiento, de modo que no sean excluidas proposiciones con errores fácilmente subsanables, limitando las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. No es este el caso, pues a pesar de que el documento del anexo III-A expresa una cifra que no coincide exactamente con la que se aporta en la aclaración posterior, es identificable la existencia de un mero error de transcripción fácilmente apreciable multiplicando el importe anual que figuraba en el documento de desglose económico de EULEN por los dos años de duración del contrato.

En base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto contra la admisión de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria del lote 1 del referido contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.** contra la admisión de la oferta de otra entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de Limpieza en los Centros de la Universidad de Córdoba”, lote 1, convocado por la citada Universidad (Expte. 2024/00039).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

